

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/10/2015.

ACTOR: JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIOS: LIC. MARÍA
AZUCENA VÍLCHIS TEJA Y LIC.
HUMBERTO ORTEGA MALDONADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/10/2015**, interpuesto por el **C. Javier Sánchez García**, mediante el cual impugna la resolución emitida en el expediente del asunto especial número **IEEM/SE/AE/35/2014**, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de la cual se le sustituyó del cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México; y

ANTECEDENTES

1. El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/16/2014** relativo al *Programa General para la Integración de las juntas distritales y municipales del Proceso Electoral 2014-2015* (en adelante Programa General).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2. En el periodo comprendido del once de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México¹, la "Convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo como Vocal Ejecutivo, de Organización Electoral o bien de Capacitación en las Juntas Distritales y Municipales para el proceso electoral 2014-2015" (en adelante Convocatoria); en cuya Base Tercera fracción XX se estableció como requisito *"no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaria o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, sindico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. El veintitrés de agosto de dos mil catorce, el ahora actor solicitó su ingreso al proceso de selección para ocupar uno de los cargos previstos en la Convocatoria, dentro de la Junta Municipal número 40 del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Junta Municipal 40) en Ixtapaluca, Estado de México; por lo que, a dicha solicitud le fue asignado el número de folio EM03V0064. Documental que obra en autos del expediente en que se actúa.

4. En el periodo comprendido del dieciocho de agosto al veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se desarrolló, en sus distintas fases, el procedimiento de selección para la integración de las listas de los aspirantes a vocales de las Juntas Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2014-2015 del Instituto; entre las cuales, de conformidad con el punto 1.2.1 del Programa General denominado "Registro de Solicitud de ingreso en sedes", se determinó que durante el desarrollo de dicha etapa los partidos políticos podrían acreditar observadores.

¹ www.ieem.org.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. El siete de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo número **IEEM/CG/68/2014** mediante el cual designó a los vocales de las Juntas Municipales para el proceso electoral 2014-2015; en el caso que nos ocupa, el demandante fue nombrado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40.

6. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, hace del conocimiento del Instituto que el C. Javier Sánchez García, nombrado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40, no cumplía con el requisito establecido en la Convocatoria en la Base Tercera fracción XX, con la finalidad de que se investigara y en su momento se determinara lo que en derecho procediera.

7.-El quince de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó formar y registrar el expediente número **IEEM/SE/AE/35/2014**, en virtud de que, según su criterio, se advertía el posible incumplimiento por parte del C. Javier Sánchez García del requisito establecido en la fracción XX de la Base Tercera de la Convocatoria, por lo que estimó necesario iniciar un procedimiento especial en contra del hoy actor.

8.- El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, fue recibido en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito signado por el C. Javier Sánchez García, mediante el cual, hace efectivo el desahogo de su garantía de audiencia respecto al procedimiento especial instaurado en su contra por el posible incumplimiento del requisito establecido en la fracción XX de la Base Tercera de la Convocatoria.

9. **Acto Impugnado.** En fecha once de febrero de dos mil quince, el Consejo General, en sesión extraordinaria, emitió resolución en el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

expediente del asunto especial número **IEEM/SE/AE/35/2014**, mediante la cual, en su *RESOLUTIVO ÚNICO*, se ordenó la sustitución del **C. Javier Sánchez García**, como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40; resolución, que fue notificada al ciudadano en comento a través del oficio número IEEM/SE/1492/2015 el día doce de febrero de dos mil quince.

10. Presentación del medio de impugnación que se resuelve.

a) El catorce de febrero de dos mil quince, el **C. Javier Sánchez García** presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local a fin de controvertir la resolución referida en el antecedente inmediato anterior.

b) En fecha quince de febrero de dos mil quince, mediante Cédula, el Secretario del Consejo General hizo del conocimiento público en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, la presentación del Juicio que se resuelve; asimismo, mediante Razón de Retiro de fecha dieciocho de febrero del mismo año, el citado funcionario hizo constar que no se recibió escrito de Tercero Interesado en el Juicio que nos ocupa.

11. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Remisión de expediente.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, por oficio IEEM/SE/1767/2015 el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que nos ocupa, el Informe Circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

b) **Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación motivo de este fallo en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole el número de expediente

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

JDCL/10/2015 y designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

c) **Admisión de demanda y Cierre de Instrucción.** El nueve de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/10/2015; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409 y 410 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad federativa; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que dicho acto se haya emitido acorde a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor; por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

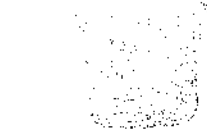
Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código³, lo anterior porque la resolución impugnada, **IEEM/SE/AE/35/2014**, fue notificada al actor el día doce de febrero de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día catorce de febrero de dicha anualidad; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la resolución que presuntamente le afecta, pues es quien fue sustituido de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40, conforme a lo ordenado en la resolución que hoy impugna; además, aduce

³ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, tales como el derecho a integrar órganos electorales y a la no discriminación, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ (en adelante Sala Superior); f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Síntesis de Agravios, Pretensión, Causa de pedir y Fondo:

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en el sentido de la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente". Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

⁴ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=\\$&sWord=07/2002](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=$&sWord=07/2002)

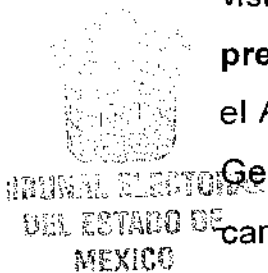
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”, el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tuvo a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el Asunto Especial número **IEEM/SE/AE/35/2014**, aprobado por el Consejo General en fecha once de febrero del dos mil quince, se le reinstale en su cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40, así como *se le paguen las percepciones que dejó de percibir con motivo de su sustitución hasta la fecha en que sea reinstalado.*

La **causa de pedir** del actor consiste, en que la decisión tomada por el Consejo General carece de fundamentación, de motivación, *vulnera su derecho humano de integrar cargos públicos en órganos electorales, viola en su perjuicio las formalidades del procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México para los medios de impugnación, así como los principios reserva de ley y el de certeza jurídica.*

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad al aprobar el Asunto Especial identificado como **IEEM/SE/AE/35/2014**; o si dicha resolución es violatoria de los derechos de acceder a un cargo público para integrar autoridades electorales, de igualdad y de no discriminación en perjuicio del C. Javier Sánchez García.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

9

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵ y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de los mismos se realizará de manera conjunta en el presente Considerando, tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a los agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

En la resolución recaída en el Asunto Especial **IEEM/SE/AE/35/2014** el actor aduce que *se violan en su perjuicio las formalidades del procedimiento establecido en el Código Electoral del Estado de México para los medios de impugnación, el principio reserva de ley y el de certeza jurídica.*

Lo anterior porque, a juicio del actor, *la autoridad señalada como responsable deja de cumplir, en su perjuicio, los artículos 406, 414, 415 y 416 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, la "objeción" presentada por el Partido Acción Nacional no se encuentra contemplada en la normatividad electoral de esta entidad y en todo caso dicha "objeción" es notoriamente extemporánea porque se presentó veintiún días después de su designación, lo que transgrede en exceso el término general de cuatro días que la ley establece para interponer alguno de los medios de impugnación que la misma contempla.*

Ello, tiene como consecuencia, en percepción del actor, que el Asunto Especial **IEEM/SE/AE/35/2014** *vulnera su derecho humano de integrar cargos públicos en órganos electorales.*

⁵ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Este Tribunal estima que los agravios formulados por el actor, indicados con antelación, son **fundados** por las siguientes razones:

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal prevea.

Así mismo, tal artículo Constitucional federal y su correlativo 5 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual manera, el invocado artículo 1 Constitucional federal y el 5 párrafo tercero de la Constitución local, establecen que todas las autoridades, en el ámbito de nuestras competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, este último es la obligación de procurar, por todos los medios posibles, la satisfacción del derecho humano, prohibiendo cualquier retroceso o involución en esta tarea⁶.

Uno de los derechos humanos es el contemplado en el artículo 35 fracción VI de la Constitución federal, al establecer que son derechos del ciudadano, entre otros, el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

⁶ ST-JDC-33/2015. **Universalidad:** corresponden a todas las personas por igual. **Interdependencia:** cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros entre sí, de tal manera que el reconocimiento, ejercicio y protección de un derecho humano implica necesariamente que se protejan y respeten por igual los demás derechos que se encuentran vinculados, lo que obliga a que la autoridades observen y protejan al resolver sobre un derecho humano el efecto que tal decisión causa sobre otros derechos. **Indivisibilidad** (significa que son infragmentables, de tal forma que no puede reconocerse sólo un derecho humano o un grupo de derechos)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

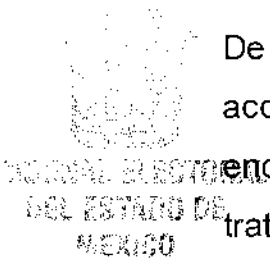
11

Relacionado con el anterior, conforme al principio de interdependencia, es el derecho humano reconocido en favor de todos los ciudadanos mexicanos, previsto en los artículos 23 numeral 1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocido como Pacto de San José) y 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a tener acceso, sin distinción ni restricciones indebidas, a las funciones públicas de su país.

En armonía con la Constitución federal y los Tratados Internacionales invocados, el artículo 29 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar las funciones electorales que se les asignen.

De conformidad con las disposiciones jurídicas anteriores, el derecho de acceder a cargos públicos, en su modalidad de la función electoral, se encuentra previsto en las Constituciones federal y estatal, así como en los tratados internacionales; de forma que, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en esta Entidad federativa, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho indicado; así como, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que en su perjuicio existan.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 41 Base V Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los cargos de vocales del Instituto Electoral del Estado de México son catalogados como públicos, pues, se trata de órganos que forman parte de la estructura de dicho Instituto al conformar las Juntas Municipales, quienes realizan las funciones públicas estatales de organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de esta Entidad Federativa; por lo que, el acceso para formar parte de tales órganos debe ser protegido de la manera más amplia atendiendo a los principios que caracterizan los derechos humanos.



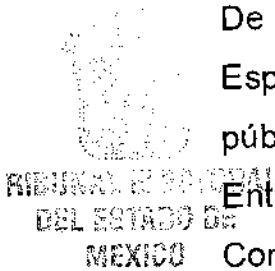
TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

14

Ahora bien, una de las formas de hacer efectiva la protección más amplia a los derechos humanos y de cumplir con el mandato señalado en los artículos 1 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución local, es la prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el primero, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; mientras que, el segundo, señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta forma, el actor aduce que el Consejo General al resolver el Asunto Especial **IEEM/SE/AE/35/2014** vulneró su derecho de acceder a cargos públicos, en su modalidad de integrar las autoridades electorales de esta Entidad; razón por la cual, en cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y convencionales invocadas, este Tribunal debe proteger el derecho aducido por el actor de la manera más amplia, procurando su entera satisfacción y prohibiendo cualquier retroceso que implique vulneración al mismo, siempre y cuando las condiciones del caso así lo permitan, tal como acontece en la especie.

Lo fundado de los agravios del actor tienen su razón en que los artículos 41 Base VI y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución federal, 13 primer párrafo de la Constitución del Estado y 406 del Código Electoral del Estado de México, establecen de forma armónica, que para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos; en el orden Estatal, dicho sistema se integra con diversos medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación; el cual, de conformidad con el artículo 408 fracción II del mismo Ordenamiento electoral, es el medio que podrá presentar un partido político durante el



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

10

proceso electoral para controvertir los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, del Consejo General; recurso que, en cumplimiento al artículo 415 del Código en cita deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió o conoció el acto que se estima contrario a derecho⁷. Este medio de impugnación forma parte de los "instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata"⁸.

De lo anterior, podemos advertir que los bienes jurídicos tutelados por los artículos antes precisados son la constitucionalidad, legalidad, la definitividad y la certeza de los actos y resoluciones de las autoridades. El primero de ellos, significa que los actos y omisiones de toda autoridad deben emitirse conforme a lo dispuesto por la Constitución federal y local.

Por su parte, la legalidad implica, como ya se indicó que los actos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, en este caso, del Consejo General se encuentren fundados y motivados en las Constituciones federal y local como en la legislación aplicable a la materia electoral, debiendo acatar las reglas del debido proceso, el cual no concluye con la simple emisión del acto o resolución que se estima contraria a derecho, sino con el acto implícito o explícito que le otorga firmeza; lo cual se logra, ya sea porque no se presentó medio de impugnación en su contra o porque habiéndose presentado se resolvió al respecto conforme a derecho.

Mientras que, el principio de definitividad adquiere relevancia toda vez que "el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda

⁷ Cabe mencionar que el artículo 413 del indicado Código invocado establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; respecto de lo cual, mediante acuerdo número IEEM/CG/68/2014 emitido el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla

⁸ Jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior.

avanzar es que exista **definitividad** en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren **definitividad** son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso"⁹.

El principio anterior va de la mano con el principio de certeza, pues ellos se prevén "con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos", de tal forma que los actos y resoluciones ocurridos durante una misma etapa "en que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores"¹⁰.

En estas circunstancias, de conformidad con el marco jurídico antes invocado, lo fundado de los agravios del actor son en razón de que el Consejo General vulneró los bienes jurídicos tutelados citados con antelación al resolver el Asunto Especial **IEEM/SE/AE/35/2014**, ocasionando perjuicio al actor en su derecho humano de acceder a cargos públicos para integrar las autoridades y ejercer las funciones electorales de la Entidad.

Lo anterior, pues el actor fue designado Vocal Ejecutivo de Junta Municipal 40 mediante el acuerdo número **IEEM/CG/68/2014** de fecha siete de noviembre de dos mil catorce emitido por el Consejo General, siendo un hecho notorio¹¹ para este Órgano Jurisdiccional, que no obra en sus archivos algún medio de impugnación presentado en contra de la designación del C. Javier Sánchez García como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40; tampoco el Instituto Político en cuestión ni la autoridad

⁹ Tesis número XII/2001 emitida por la Sala Superior.

¹⁰ Tesis número XL/99 emitida por la Sala Superior.

¹¹ Sala Regional Especializada. Expediente SRE-PSC-0017-2015: Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio puede entenderse cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

señalada como responsable lo informaron. En razón de lo anterior, el acuerdo de designación causó definitividad y firmeza.

En efecto, el acuerdo impugnado no se ajusta a los principios de constitucionalidad ni legalidad, pues el Partido Acción Nacional cuya "objeción" dio inicio al multirreferido procedimiento especial y como consecuencia a la emisión del Acto reclamado, en todo caso, contó con un término de cuatro días para impugnar el Acuerdo IEEM/CG/68/201, mediante el cual el actor fue designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40; situación que no aconteció en la especie; por tanto, el principio de definitividad en la designación del actor como Vocal Ejecutivo se cumplió en el momento en que feneció el plazo para impugnar el referido Acuerdo de designación, esto es, el doce de noviembre del año inmediato anterior; pues se concluyó con un acto integrante de la *Etapas de preparación de la elección*, consistente en la designación por parte del Consejo General, de los órganos desconcentrados encargados de auxiliar en la organización y vigilancia del proceso en su ámbito de competencia correspondiente.

En consecuencia, el nombramiento del actor para ejercer la función electoral no debió ser revocado por el Consejo General pues ya era firme, lo cual "encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada."¹²

La extemporaneidad de controvertir la designación del hoy actor como Vocal Ejecutivo, se robustece con el oficio RPAN/IEEM/171/2014 firmado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Temporal de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, recibido hasta el veintiocho de noviembre del año próximo pasado; en el cual, señaló que: "el C. José


¹² Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

16

Giovanni Luna Narciso quien es secretario general en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Ixtapaluca mediante el cual hace del conocimiento del Secretario de Procesos Electorales del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que el Vocal Ejecutivo de la Junta Número 40 con sede en Ixtapaluca, Javier Sánchez García, no cumple con los requisitos que establece el título tercero de la Convocatoria en su inciso XX, lo que me permito hacer de su conocimiento con la finalidad de que por su conducto se investigue y en su momento se determine lo que procede en derecho”.

Por tanto, si el actor fue designado Vocal Ejecutivo el siete de noviembre de dos mil catorce, el plazo para oponerse a su designación feneció el once de noviembre de dos mil catorce¹³ y como puede advertirse el oficio mediante el cual el Partido Acción Nacional cuestiona el supuesto cumplimiento de requisitos del hoy actor fue presentado hasta el veintiocho de noviembre del dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, del documento anterior, se acredita que el Partido Acción Nacional pretendió que se revocara el nombramiento del ahora actor hasta el día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, causando inestabilidad en los principios de legalidad, definitividad y firmeza; pues no impugnó dentro del plazo previsto por el Código electoral, ni respetó la definitividad adquirida por el Acuerdo de designación el doce de noviembre de dos mil catorce, pretendiendo con su objeción extemporánea, que se abra nuevamente un acto de la *Etapa de preparación de la elección*, el cual ya quedó firme.

Así, es evidente que entre el acuerdo de designación precisado y el oficio con el cual el Partido Acción Nacional hizo del conocimiento a la responsable el supuesto incumplimiento por el hoy actor de la fracción XX de la Base Tercera de la Convocatoria, mediaron veintiún días; lo que, a juicio de este Tribunal, rebasó excesivamente por diecisiete días, el término general de cuatro días para la interposición de cualquier objeción,


¹³ Ello, tomando en consideración que de conformidad con la Versión Estenográfica de la sesión celebrada el 7 de noviembre de 2014, visible en la página http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/Ve_071114.pdf, el representante del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión de designación del hoy actor, por tanto operó la notificación automática del Acuerdo IEEM/CG/68/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

17

cuestionamiento o medio de impugnación en contra de la designación como Vocal del C. Javier Sánchez García, al estimar que incumplía alguno de los requisitos previstos en la Convocatoria; por lo cual resulta notoriamente extemporáneo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el escrito del partido político RPAN/IEEM/171/2014, referido, no señaló que con el mismo interpuso algún medio de impugnación en contra de la designación del hoy actor, sólo indica el supuesto incumplimiento del C. Javier Sánchez García del requisito indicado en la fracción XX de la Base Tercera de la Convocatoria; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la finalidad de dicho documento era dejar sin efectos el nombramiento del C. Javier Sánchez García como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/68/2014, nombramiento que por ley ya había adquirido definitividad y firmeza a partir del día doce del mismo mes y año al no haber sido impugnado en tiempo y forma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, en atención al punto número 1 del Programa General denominado *Reclutamiento para aspirantes a puestos con funciones directivas* se estipuló que: *"en esta actividad se podrán acreditar observadores de los partidos políticos para cada sede, ante la Unidad Técnica"*, es decir, el Partido Acción Nacional tuvo oportunidad de conocer el desarrollo de cada una de las etapas del proceso de selección desde el inicio hasta su conclusión, entre ellas, *la revisión de requisitos, la entrega de documentos probatorios y entrevista*; en las cuales, el partido político en cuestión pudo haber revisado y hacer del conocimiento a la autoridad electoral que, en su estima, el hoy actor incumplía con algún requisito previsto en la Convocatoria; o bien, pudo haber objetado el nombramiento del C. Javier Sánchez García en la *Etapas de Designación*, esto es, durante la sesión del Consejo General por la cual se nombró al hoy actor como Vocal, sin embargo, de la versión estenográfica no se advierte que el Partido Acción Nacional haya realizado manifestaciones en contra del hoy actor.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que durante el proceso de selección de aspirantes a vocales de la Junta Municipal 40, el actor no


TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

10

ocultó a los integrantes del Consejo General que había sido Director General Jurídico del Ayuntamiento de Ixtapaluca, ello se aprecia de la Ficha Técnica que obra en su expediente formado durante dicho proceso; no obstante, no se advierte que tal cuestión haya sido debatida durante las etapas del proceso de selección ni durante la sesión de nombramiento como Vocal Ejecutivo.

Es por ello, que este Tribunal, en aras de proteger a favor del C. Javier Sánchez García de manera amplia y de conformidad con los principios de interdependencia y progresividad, el derecho humano político-electoral de acceder a cargos públicos en las funciones electorales del Estado, estima procedente declarar fundados los agravios en los que el actor aduce que la objeción presentada por el Partido Acción Nacional, que originó el procedimiento especial y su consecuente Acuerdo, hoy acto reclamado, fue extemporánea, pues en su caso, debió haber impugnado su designación conforme lo establece la normatividad electoral de la Entidad.

Adicionalmente a lo expuesto, parte de lo fundado de los agravios del actor, radica en que la autoridad señalada como responsable, en su Informe Circunstanciado, trata de justificar la sustitución del C. Javier Sánchez García en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo IEEM/CG/68/2014 el cual indica que "los Vocales Municipales podían ser sustituidos en cualquier momento, de forma fundada y motivada", ello para dar cumplimiento con la Base Séptima de la Convocatoria. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio en su Tesis XLV/98 de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN", que la autoridad responsable, "como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección", "puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder"; por ello, lo indicado en el Informe Circunstanciado del asunto que se resuelve "debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación".



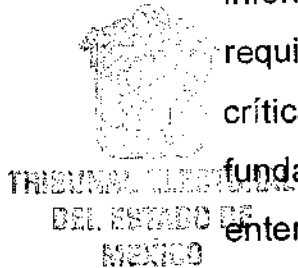
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

13

De esta forma, es importante destacar, que en principio el Asunto Especial impugnado, **IEEM/SE/AE/35/2014**, no refiere argumento alguno relacionado con lo que señaló la responsable en su Informe Circunstanciado, esto es, son razones novedosas que dejan en estado de indefensión al actor de poder pronunciarse sobre las mismas dentro del juicio que motiva esta sentencia; no obstante ello, es importante que este Tribunal resuelva sobre lo expuesto en dicho informe, pues se estima que la autoridad responsable hace una interpretación errónea del punto resolutivo Tercero del Acuerdo **IEEM/CG/68/2014**.

Ello es así, dado que el Acuerdo en el cual se aprobó el Punto Tercero es en el mismo documento de designación de los propios vocales municipales, de manera que, las causas de sustitución de alguno de ellos una vez que ha sido designado vocal, deberá fundarse y motivarse, no debiéndose entender por esto último como lo interpretó la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, es decir, por el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la Convocatoria, pues conforme a la lógica y sana crítica, se entiende que éstos ya fueron cumplidos; sino que, la fundamentación y motivación para sustituir a un vocal designado, debe entenderse que es por causas imputables al ejercicio del cargo como vocales que ponga en riesgo o vulnere los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 11 de la Constitución local y 168 del Código electoral del Estado; debiendo, en todo caso, llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 233 del Código Electoral de la Entidad; lo cual, en el caso que se resuelve no se actualiza, pues no obra en el expediente en que se actúa, ni tampoco en el procedimiento iniciado con motivo del Asunto Especial **IEEM/SE/AE/35/2014** prueba alguna que acredite que el hoy actor haya faltado a dichos principios durante su ejercicio como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40; en consecuencia, las razones esgrimidas dentro del Informe Circunstanciado tratando de enderezar la resolución recaída al Asunto Especial impugnado, esta indebidamente fundamentada y motivada.



De estimar lo contrario, se incumpliría con los principios de certeza y definitividad de las etapas, asimismo, haría nula la efectividad del sistema de medios de impugnación previsto en la normativa electoral estatal.

Lo anterior se corrobora con el Nombramiento como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 40 expedido a favor del C. Javier Sánchez García por el Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el cual indica que dicho nombramiento "será hasta que concluyan las actividades de la Junta Electoral a la que fue adscrito(a), o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 233 del Código Electoral del Estado de México; 107 y 110 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, así como en términos y en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo N° IEEM/CG/68/2014"; esto es, una vez designado vocal, las causas de sustitución se encuentran previstas expresamente en el nombramiento, mismas que no se acreditó hayan sido actualizadas por el ahora actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, este Tribunal estima que el Consejo General debe restituir al C. Javier Sánchez García en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido vulnerado consistente en el acceso a cargos públicos para integrar órganos electorales; esto es, deberá reintegrársele en su cargo de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal 40, y restituirsele en el goce de los derechos inherentes al cargo que venía desempeñando.

Finalmente, en atención a que los agravios estudiados en el cuerpo de esta sentencia se han declarado fundados y suficientes para atender la pretensión del actor, resulta innecesario examinar los restantes agravios, toda vez que el actor no obtendría un beneficio mayor al decretado, sirve de aplicación la jurisprudencia número 693¹⁴ que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-
Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el

¹⁴ Visible en la página 466 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2.

estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías.

Por consiguiente, una vez que han resultado **fundados** y suficientes los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta ejecutoria, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, la resolución recaída en el Asunto Especial número **IEEM/SE/AE/35/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha once de febrero del dos mil quince; lo anterior, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente sentencia.



SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que de manera **inmediata** restituya al C. Javier Sánchez García, en su cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México; restituyéndosele en el goce de los derechos inherentes al cargo que venía desempeñando, conforme lo previsto en esta sentencia.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se otorga un plazo de **setenta y dos horas** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que informe el cumplimiento eficaz y oportuno dado a esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, anexando copia certificada del presente fallo; **al actor** en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

2.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO




DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO